TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0423523

SALA SEGUNDA

Núm. de Registro: 2895/92

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Rafael Fernández.

EXCMOS. SRES.:

Don Luis López Guerra
Don Eugenio Díaz Eimil
Don Alvaro Rodríguez Bereijo
Don Julio D. González Campos
Don Carles Viver y Pi-Sunyer

CONTRA: Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo recaída en casación contra la dictada por la Audiencia Provincial de Madrid, sobre condena por delito de estafa.

La Sala, ha examinado la pieza separada de suspensión correspondiente al recurso de amparo 2.895/1992.

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 26 de noviembre de 1992, doña María Jesús González Díez, Procuradora de los Tribunales y de don Rafael Fernández Chillón, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en fecha 25 de junio de 1992 desestimatoria del recurso de casación núm. 4816/90, interpuesto contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Madrid el día 31 de julio de 1990 en la causa 30/82 por un delito de estafa.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

—Papel de Oficio— UNE A-4

a) A resultas de denuncia interpuesta el 31 de marzo de 1981, se instruyó el sumario 30/82 por el Juzgado de Instrucción núm. 6 de Madrid contra el recurrente y otras dos personas y una vez concluso fue remitido a la Audiencia Provincial de Madrid cuya Sección Decimoquinta dictó Sentencia el día 31 de julio de 1990 por la que se condenaba al recurrente y a otros dos procesados a la pena de seis años y un día de prisión mayor, accesorias y costas como autores de un delito continuado de estafa previsto en los arts. 528 y 529, circunstancias 6 y 7 del Código Penal en relación con el art. 69 bis. del mismo cuerpo legal. La Sentencia declaraba probado que en los años 1978 y 1979 el recurrente y los otros dos condenados habían vendido como aptas para construcción de viviendas, determinadas fincas sitas en la provincia de Guadalajara, conociendo que su calificación urbanística era de rústicas y que resultaban impropias por ello para el fin para el que eran adquiridas por numerosas personas.

b) El recurrente formuló recurso de casación contra la Sentencia precitada. El 19 de junio de 1992 se celebró la vista ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo sin la comparecencia del Letrado del recurrente, quien con fecha 17 de junio de 1992 había interesado la suspensión de la vista por estar aquejado de enfermedad, acreditada mediante certificado médico. En su Sentencia de 25 de junio de 1992, la Sala desestimó el recurso de casación del recurrente.

El actor alega, en primer lugar, la vulneración de los derechos a la igualdad y a la tutela judicial efectiva garantizados respectivamente por los arts. 14 y 24.1 C.E., al haberse apartado el Tribunal Supremo, en este caso, del criterio mantenido en Sentencias anteriores en las que, a la vista de la duración excesiva del procedimiento, había propuesto el indulto al Gobierno, suspendiendo la ejecución de la pena al haber perdido ésta por el excesivo transcurso de tiempo desde la comisión del delito su función rehabilitadora.

—Papel de Oficio— UNE A-4

En segundo lugar, se queja el actor de la vulneración del derecho fundamental de defensa y a la asistencia de Letrado garantizada por el art. 24.2 C.E. ya que pese a la imposibilidad de la asistencia del Letrado del recurrente al acto de la vista en casación, la Sala decidió celebrarla de todos modos quedando el recurrente sin asistencia técnica cualificada y sin defensa. Explica, más pormenorizadamente, que al decidirse la tramitación oral del recurso en razón de una petición de pena superior a los seis años, la asistencia del defensor al acto de la vista resultaba indispensable para un correcto ejercicio del derecho de defensa, habiéndole provocado, por tanto, la falta de suspensión una indefensión manifiesta.

3. Admitido el recurso a trámite, la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal, por providencia de 19 de abril de 1993, acordó formar la presente pieza separada de suspensión y de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC conceder un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que dentro de dicho término formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la suspensión interesada.

4. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en su escrito de alegaciones que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el día 29 de abril de 1993, estima que procede conceder la suspensión de la ejecución de la Sentencia en cuanto a la pena privativa de libertad y en cuanto a las penas accesorias, pues se frustraría la finalidad del amparo si el recurrente ingresara en prisión, debiendo denegarse la suspensión en lo relativo al pago de las costas.

5. La parte recurrente, por escrito presentado el 30 de abril de 1993, insiste en su petición de suspensión e invoca, para acreditar el fumus bonis iuris de la pretensión ejercitada en el presente recurso, la Sentencia 72/1993 de este Tribunal que otorga amparo en un supuesto que el recurrente considera análogo al que motiva el presente recurso.

—Papel de Oficio— UNE A-4

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56.1 LOTC, establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia de parte, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional cuando la ejecución del mismo haría perder al amparo su finalidad; no obstante lo cual, podrá negarse la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos y libertades públicas de un tercero.

Tratándose de resoluciones judiciales el criterio general es el de la no suspensión, habida cuenta del interés general que se desprende de su ejecución (ATC 125/1989, entre otros muchos). Criterio general que, por lo demás, y según se ha dicho, ofrece como excepción el supuesto en que la ejecución de la resolución impugnada haga perder al amparo su finalidad o cause daños o perjuicios de imposible o difícil reparación.

2. El criterio sustentado en el art. 56 LOTC, permite decretar la suspensión provisional de la ejecución de la pena privativa de libertad en tanto el presente recurso sea resuelto ya que de lo contrario si se otorgase en su día el amparo, éste perdería su finalidad pues el actor habría cumplido para entonces parte de la pena privativa de libertad y, por tanto, el perjuicio sería irreparable (AATC 98/1983, 179/1984, 574/1985 y 116/1990, entre otros muchos).

Las penas accesorias de suspensión de cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo que dure la condena deben quedar también suspendidas al seguir la misma suerte de la pena principal a la que acompañan (AATC 144/1974 y 244/1991).

—Papel de Oficio— UNE A-4

3. Con respecto a las indemnizaciones la doctrina general de este Tribunal es que la ejecución de las mismas no causa, en principio, un perjuicio irreparable, puesto que su reparación ulterior, en caso de ser estimado el recurso de amparo, no será imposible (ATC 275/90). Ahora bien, también tiene declarado este Tribunal que en aquellos supuestos en que el pago acarrea perjuicios patrimoniales irreparables o difícilmente reparables, de tal manera que los fines del recurso de amparo quedarían comprometidos, por excepción es procedente adoptar las medidas cautelares que eviten tal consecuencia; así ocurre, entre otros supuestos, cuando se pueda dar lugar a una transmisión irrecuperable de un bien determinado (ATC 52/89).

En el caso presente nos encontramos con una larga lista de beneficiarios de las indemnizaciones que esperan desde 1981 a ser resarcidos por los perjuicios sufridos. Si bien el recurrente viene obligado por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 31 de julio de 1990, conjunta y solidariamente con otros dos condenados no recurrentes en amparo, al pago de indemnizaciones de una cuantía global relativamente elevada, lo cierto es que no puede encontrarse en sus alegaciones referencia alguna a la posible existencia de perjuicios irreparables que hicieran perder al amparo su finalidad en caso de ejecución de lo establecido por la citada Sentencia en materia de responsabilidad civil. Es de observar asimismo, que tampoco el Ministerio Fiscal formula alegación alguna en cuanto al pago de las indemnizaciones fijadas en la Sentencia. En virtud del aludido interés general y de la necesidad de evitar los perjuicios que a los múltiples beneficiarios de las indemnizaciones causaría una demora aún mayor en su percepción se hace procedente, por consiguiente, la no suspensión del abono de las indemnizaciones, pues tratándose del pago de cantidades pecuniarias en principio debe entenderse reversible su cumplimiento. No obstante, procede asegurar, en su caso, la devolución de éstas en la hipótesis de la prosperabilidad del amparo condicionando la denegación de la suspensión a que los perceptores presten fianza suficiente, en la cuantía que fije el órgano

—Papel de Oficio— UNE A-4

judicial encargado de la ejecución, que garantice los perjuicios económicos que dicha ejecución pudiera ocasionar al recurrente en amparo.

Con respecto a las costas procesales en cuanto supone el pago de una cantidad de dinero, su ejecución no provoca ningún perjuicio que pueda hacer inútil el presente recurso.

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid dictada en la causa 30/82, procedente del Juzgado de Instrucción núm. 6 de Madrid en cuanto al recurrente en amparo, tanto en lo que respecta a la pena privativa de libertad como a las accesorias.

No ha lugar a suspender la ejecución respecto del pago de las indemnizaciones fijadas por la Sentencia en vía de responsabilidad civil, debiendo adoptar la Audiencia las medidas necesarias para garantizar en su caso la posible devolución por los perceptores de las cantidades abonadas por el recurrente en amparo. No ha lugar a suspender tampoco la ejecución de la Sentencia respecto del pago de las costas procesales.

Madrid, a diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres.

—Papel de Oficio— UNE A-4